

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL LOBBY
(Boletín N° 3407-07)

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas, con el objeto de influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la Administración del Estado o el Congreso Nacional, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones entre privados y autoridades públicas. Para los efectos de esta ley se entiende por órganos de la Administración de Estado a los señalados en el artículo 1º, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración	TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.			“PROYECTO DE LEY: TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1º.- Esta ley regula la actividad profesional de promoción, defensa o representación de intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, ejercida por personas naturales o jurídicas ante los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, y propende a fortalecer la transparencia en las relaciones con el Estado.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación, las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.				
Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella actividad, remunerada o no, que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional, en relación con cualquier decisión que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los órganos de	Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, difundir o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de	Artículo 2° Letra a) Introducirle las siguientes modificaciones: - En su párrafo primero, sustituir la forma verbal “difundir” por “defender” y escribir la palabra “Ley” con minúscula (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 4 x 0);	<u>Artículo 2°</u> letra a)	Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Lobby: aquella actividad remunerada que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés de carácter individual, sectorial o institucional con decisiones de toda naturaleza que en el ejercicio de sus funciones deban adoptar los órganos de la

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
la Administración del Estado y el Congreso Nacional.	la Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046. Podrá también practicarse la actividad de lobby definida en el párrafo precedente de esta letra respecto de las decisiones que adopten, en los negocios necesarios para su funcionamiento, el Poder Judicial, incluidos los Juzgados de Policía Local; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones; los Tribunales	- En su párrafo segundo,	Suprimir el párrafo segundo de esta letra. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	Administración del Estado o el Congreso Nacional. Son órganos de la Administración del Estado, para estos efectos, los señalados en el inciso segundo del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fijó el texto de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incluidas las empresas en que el Estado o sus organismos tengan participación y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	Electorales Regionales, y el Ministerio Público. En ningún caso se admitirá la actividad de lobby en acciones que comprometan el ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial y de los mencionados tribunales, o se refieran a los asuntos que corresponden al Ministerio Público de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.	suprimir la coma (,) que precede a la expresión “y el Ministerio Público” (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 4 x 0), y - Agregar el siguiente párrafo tercero, nuevo: “Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.”. (Indicación número 5. 4 x 0). Letra b) Introducirle las siguientes enmiendas:		Se entenderá que también existe lobby cuando la actividad de promoción, defensa o representación de intereses se efectúe ante los jefes de gabinete o asesores directos o de exclusiva confianza de las autoridades correspondientes a los órganos de la Administración del Estado individualizados precedentemente.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
b) Lobbyista: la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realice actividades de promoción, defensa o representación de intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional.	b) Lobbyista es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales, y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo. Se entiende también, como lobbyista, al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a).	- En su párrafo primero, intercalar dos puntos (:) a continuación de la expresión “Lobbyista”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0) - En su párrafo segundo, reemplazar la frase inicial “Se entiende también, como lobbyista,” por “Se considerará también lobbyista”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0) - Incorporar el siguiente párrafo tercero, nuevo: “Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, fundaciones,		b) Lobbyista: es la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realiza actividades remuneradas de promoción, defensa o representación de intereses individuales, sectoriales o institucionales y que está inscrita en el registro a que se refiere la letra c) de este artículo. Se considerará también lobbyista al que presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a). Se entenderán excluidos de la categoría de lobbyistas, quedando en consecuencia eximidos de la obligación de inscribirse en los Registros de Lobbyistas a que se refiere el artículo 7°, los miembros de las directivas de organizaciones gremiales, sindicatos, organizaciones no

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
c) Lobbysta profesional: aquella persona que realiza habitualmente y en forma remunerada acciones de gestión de interés ante alguna de las autoridades que tienen la	c) Registro de lobbystas es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de	centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere.”. (Indicación 8. 3 x 0). Letra c) Agregar dos puntos (:) a continuación de la expresión “Registro de lobbystas”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).		gubernamentales, fundaciones, centros de estudio y colegios profesionales, así como cualquiera otra entidad análoga, con independencia de la naturaleza u origen del interés que promuevan. No obstante, las audiencias y reuniones que soliciten formalmente con autoridades o funcionarios del Estado, y que se realicen en sus oficinas o despachos de trabajo, quedarán sometidas al procedimiento de registro contemplado en el artículo 15, especialmente en lo relativo a la indicación del lugar y fecha de su realización, así como a la individualización de los asistentes y la materia específica tratada, y a la obligación de información contenida en el inciso segundo del artículo 8°, en lo que correspondiere. c) Registro de lobbystas: es el registro de carácter público, en el cual deben inscribirse todas las personas que opten por desarrollar actividades de lobby.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
obligación de registrar los contactos o actividades de lobby efectuadas ante ellas. Se entenderá por habitual el realizar, dentro de los últimos seis meses, dos o más de las acciones de gestión de intereses que define esta ley, o realizar una acción de gestión cuando ésta se prolongue por un lapso superior a seis meses. Se entiende también, como lobbyist profesional, a quien presta servicios a una empresa o persona jurídica, con el objetivo preciso de realizar las acciones de gestión de intereses referidas en la letra a). d) Registro de lobbyists: registro de carácter público, en el cual deberán inscribirse todas las personas que deseen desarrollar actividades de lobby de manera profesional. e) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y	lobby. d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.			d) Sujeto pasivo del lobby: se entiende por tal a las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos estatales mencionados en la letra a) precedente, con las restricciones dispuestas en su párrafo segundo, hasta el nivel que determine el Reglamento.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, hasta el nivel que determine el Reglamento, el que incluirá al menos los cargos cuyo ejercicio implique la toma de decisiones de relevancia.				
Artículo 3º.- La actividad de lobby regulada en esta ley, podrá desarrollarse a través de medios orales, escritos o electrónicos, realizadas por sí o por terceros, destinadas a influir en las siguientes categorías de decisiones: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o	Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o			Artículo 3º.- La actividad de lobby estará dirigida a las siguientes categorías de decisiones: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, resoluciones, decretos, proyectos de ley, leyes, políticas públicas, programas o políticas del Gobierno y de los órganos de la Administración del Estado. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, acuerdos, comunicaciones o declaraciones

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y /o especiales de cada una de sus cámaras, así como de sus comisiones mixtas.	declaraciones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.			del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas las comisiones permanentes y especiales de cada una de sus Cámaras, así como de sus comisiones mixtas. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título de los actos y contratos que realicen los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, que sean necesarios para su funcionamiento.
Artículo 4º.- No obstante lo señalado en los artículos precedentes, no constituyen actividades de lobby, las siguientes: a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundido a través de cualquier medio de comunicación;	Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby las siguientes: a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundida por cualquier medio de comunicación;	Artículo 4º		Artículo 4º.- No obstante lo señalado en el artículo precedente y sin que la enunciación sea taxativa, no constituyen actividades de lobby las siguientes: a) Toda expresión realizada a través de discursos, artículos, publicaciones o de cualquier otra forma destinada al público en general, o difundida por cualquier medio de comunicación;

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía; c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público; d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios públicos o por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales; e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativa; f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso Nacional;	b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía; c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público; d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales; e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos; f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso			b) Toda expresión realizada por cualquier medio, destinada a difundir una información a la ciudadanía; c) Las manifestaciones realizadas con ocasión de una reunión o asamblea de carácter público; d) Toda declaración o comunicación hecha por funcionarios o autoridades de las instituciones mencionadas en la letra a) del artículo 2º, en el ejercicio de sus funciones y en el marco de actuaciones oficiales; e) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos; f) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas a una comisión del Congreso

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo; h) La información entregada por escrito a una autoridad pública competente, quien la ha solicitado expresamente para efectos de tomar una decisión dentro de un procedimiento administrativo; i) Las presentaciones hechas por escrito o en audiencia pública dentro de un procedimiento administrativo que contemple instancias para las presentaciones de los interesados o del público en general y en el cual quede un registro público de la presentación; j) Las presentaciones hechas por una persona a fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, en los siguientes casos:	Nacional; g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo; h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia; i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros. j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado, por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o			Nacional; g) Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo; h) La información entregada por escrito a una autoridad pública, quien la ha solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, dentro del ámbito de su competencia; i) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros. j) Las presentaciones hechas por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
i) Cuando el beneficiario sea el petionario o su cónyuge, o hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. ii) Cuando en la presentación no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias. k) Las demás análogas a las anteriores.	afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficio de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias. k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado. l) La presencia y participación			consanguinidad o afinidad en la colateral, con el fin de obtener beneficios de carácter social, como los previsionales, de salud o de empleo, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias. k) Todo tipo de asesorías a los funcionarios públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga que no represente intereses económicos específicos; así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado. l) La presencia y participación

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente. m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).	Agregar a su letra l), precedida de una coma (,), la frase “lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones”. (Indicación 13. 3 x 0).		verbal o escrita en las comisiones permanentes y especiales de ambas ramas del Congreso Nacional, así como en sus comisiones mixtas, de profesionales de las entidades señaladas en la letra precedente, lo que, sin embargo, será registrado por dichas comisiones. m) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en la letra k).
TÍTULO II Normas especiales aplicables al lobby profesional Párrafo 1º Disposiciones generales Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, toda persona natural o jurídica,	TÍTULO II De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbystas Párrafo 1º Disposiciones Generales Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente	Artículo 5º		TITULO II De los Registros Públicos y de las Obligaciones y Prohibiciones aplicables a los Lobbystas Párrafo 1º Disposiciones Generales Artículo 5º.- Toda persona natural o jurídica, chilena o extranjera, debidamente inscrita

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
chilena o extranjera, debidamente inscrita en los registros que establece esta ley, podrá ejercer profesionalmente como lobbyista, quedando sujeta a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley.	inscrita en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeta a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley.	Reemplazar la frase final “quedando sujeta a los derechos y obligaciones que emanan de esta ley” por “quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).		en los registros que establece la presente ley, podrá ejercer como lobbyista, quedando sujeta al sistema de derechos y obligaciones contemplado por ésta.
Párrafo 2º De los Registros Públicos Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad de forma profesional. El no cumplimiento del deber	Párrafo 2º De los Registros Públicos Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad. El no cumplimiento del deber	Artículo 6º Introducirle las siguientes modificaciones: - En el inciso segundo,		Párrafo 2º De los Registros Públicos Artículo 6º.- Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente, en los cuales deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad. El no cumplimiento del deber

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28. La información contenida en el Registro será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.	establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 28. La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella.	reemplazar el guarismo"28" por "22". (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0), y - Agregar el siguiente inciso final: "Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento." (Indicación número 15. 3 x 0).		establecido en el inciso anterior será causal suficiente para impedir el ejercicio del lobby, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 22. La información contenida en los registros será pública y cualquier persona podrá acceder a ella. Los registros deberán ser actualizados en la forma y con la periodicidad que fije el reglamento.
Artículo 7°.- Existirán dos Registros Públicos de lobbystas: a) Un Registro Público, a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la administración a que se refiere el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.	Artículo 7°.- Existirán tres registros públicos de lobbystas: a) Un registro público a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley.	Artículo 7°	<u>Artículo 7°</u> letra b)	Artículo 7°.- Existirán tres Registros Públicos de lobbystas: a) Un registro público a cargo del Ministerio de Justicia, en el que deberán inscribirse las personas que desarrollen sus actividades ante cualquier órgano de la Administración a que se refiere el párrafo primero de la letra a) del artículo 2° de esta ley.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
b) Un Registro Público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby a que se refiere la letra b) de este artículo, estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.	b) Un registro público a cargo de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de las actividades definidas por esta ley, en el que deberán inscribirse quienes desarrollen esta actividad ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. La Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby estará integrada por cuatro senadores y cuatro diputados. Su quórum para sesionar será de cuatro miembros, de los cuales dos deberán ser senadores y dos diputados, y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta. c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las	Incorporar, en su inciso primero, la siguiente letra c): “c) Un registro público a cargo de la Corte Suprema, en el que deberán inscribirse las personas	Sustituirla por la siguiente: “b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado). letra c) Suprimirla. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	<i>b) Dos registros públicos, uno de ellos a cargo de la Comisión de Ética del Senado y otro a cargo de la Comisión de Conductas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, en los que deberán inscribirse quienes desarrollen las actividades definidas por esta ley ante los miembros o funcionarios de las respectivas Corporaciones.</i>

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales, el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley. Los lobbystas profesionales podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en ambos registros. A través de los procedimientos técnicos que fije el reglamento, los registros públicos a que se refiere este párrafo deberán procesar la información de forma automática, de manera que de los antecedentes registrados en uno de ellos quede constancia en ambos.	personas que desarrollen actividades de lobby ante el Poder Judicial y sus órganos dependientes; el Tribunal Constitucional; el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Regionales Electorales; el Ministerio Público y los demás tribunales especiales creados por ley.”. (Indicación número 18. 3 x 0). Los lobbystas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en los registros. Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.			Los lobbystas podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en los registros. Los registros quedarán comunicados entre sí mediante procedimientos técnicos que procesen la información que reciba cada uno, de modo que automáticamente el contenido de esa información quede asentado en los tres.
Párrafo 3º De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas profesionales	Párrafo 3º De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas	Artículo 8º		Párrafo 3º De las obligaciones y prohibiciones aplicables a los lobbystas

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
Artículo 8º.- Todo aquel que desarrolle profesionalmente actividades de lobby estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el Registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el Registro, tales como, cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados, aumentos de capital social. Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.	Artículo 8º.- Todo aquel que se desarrolle como lobbyista estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social. Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante las cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.	- En su inciso primero, reemplazar la forma verbal “desarrolle” por “desempeñe”, y - En su inciso segundo, sustituir el artículo definido “las”, la segunda vez que aparece, por “los”. (Indicación número 20. 3 x 0).		Artículo 8º.- Todo aquel que se desempeñe como lobbyista estará obligado a informar semestralmente, por escrito o por medios electrónicos, y bajo juramento a la autoridad encargada de llevar el registro, sobre cualquier cambio o modificación respecto de la información que exija el registro, tales como cambios de propiedad, incorporación de nuevos socios y empleados y aumentos de capital social. Dentro del mismo plazo y forma deberán también informar sobre las autoridades, miembros y funcionarios y organismos ante los cuales hayan desarrollado gestiones de intereses propios o en representación de terceros, las materias en las que hayan intervenido, los intereses que hayan promovido y los objetivos de cada una de las gestiones realizadas.
Artículo 9º.- No obstante las	Artículo 9º.- No obstante las	Artículo 9º		Artículo 9º.- No obstante las

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativas a gestiones determinadas. Ningún lobbyista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.	obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas. Ningún lobbyista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, estará obligado a precisar el alcance y objetivo de las gestiones realizadas.	- En su inciso primero, reemplazar la expresión “relativas” por “relativos”, y - En su inciso segundo, sustituir la expresión “estará obligado a precisar el alcance y objetivo” por “deberá precisar el objetivo”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).		obligaciones establecidas en el artículo anterior, la autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento y por resolución fundada, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas. Ningún lobbyista estará obligado a suministrar información confidencial o estratégica, propia o de sus representados. Con todo, deberá precisar el objetivo de las gestiones realizadas.
Artículo 10.- Los lobbyistas profesionales no podrán defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas.	Artículo 10.- Los lobbyistas no podrán defender o representar de manera simultánea intereses opuestos o contradictorios.	Artículo 10 Suprimirlo. (Indicación número 21. 3 x 0).		

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
Artículo 11.- Los lobbystas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales.	Artículo 11.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos ni de campañas electorales.	Artículo 11 Pasa a ser artículo 10, reemplazado por el siguiente: “Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.”. (Indicación número 23. 3 x 0).		Artículo 10.- Los lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de partidos políticos, campañas electorales ni campañas internas de partidos políticos, pactos o coaliciones de partidos.
Artículo 12.- Las relaciones contractuales entre el lobbysta y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y, las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.	Artículo 12.- Las relaciones contractuales entre el lobbysta y sus clientes se regirán por las normas del derecho privado. Les serán especialmente aplicables a dichas relaciones las disposiciones del Título XXIX del Libro IV del Código Civil y, las del Título VI del Libro II del Código de Comercio, en todo lo que no sea modificado por esta ley.	Artículo 12 Suprimirlo. (Indicación número 24. 3 x 0).		

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de lobbystas profesionales: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado y del Congreso Nacional, durante el ejercicio de sus funciones; b) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos por sentencia ejecutoriada; c) Los fallidos; d) Los condenados por crimen	Artículo 13.- No podrán ejercer la actividad de lobbysta: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a sus cónyuges y a sus parientes por consanguinidad en la línea recta hasta el primer grado y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. b) Los inhabilitados para ejercer cargos u oficios públicos en virtud de una sentencia ejecutoriada. c) Los fallidos. d) Los condenados a pena	Artículo 13 Pasa a ser artículo 11, sustituido por el siguiente: “Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbysta: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 4 x 0).		Artículo 11.- No podrán ejercer la actividad de lobbysta: a) Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley y las autoridades unipersonales de los partidos políticos, durante el ejercicio de sus funciones, y

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
o simple delito que merezca pena aflictiva; e) Aquellos a quienes se les haya cancelado, en cualquier tiempo, su inscripción en el Registro Público de Lobbystas; f) Las autoridades unipersonales nacionales de partidos políticos, durante el ejercicio de su cargo, y g) Quienes contribuyan al financiamiento de partidos políticos, incluidas sus campañas electorales.	aflictiva. e) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo. f) Los que contribuyan al financiamiento de partidos políticos y de campañas electorales. Asimismo, las siguientes autoridades, miembros y funcionarios y demás personas mencionados en la letra a) del inciso precedente, no podrán ejercer la actividad de lobbysta hasta después de un año de haber cesado aquéllos en sus cargos: 1) En la Administración del Estado: Los empleos mencionados en	b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo.”. (Indicación número 25. 5 x 0) (Indicación número 27. 3 x 2, aprobada con enmiendas, para el efecto de suprimir el inciso segundo).		b) Los sancionados con la cancelación de su inscripción en el registro público de lobbystas, en cualquier tiempo.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	los números 7º y 10 del artículo 32 de la Constitución Política que se desempeñen en los Ministerios; Intendencias; Gobernaciones; en los órganos y servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, y en las empresas públicas creadas por ley. 2) En el Poder Legislativo: Los Diputados y Senadores, los Secretarios, Prosecretarios y Secretarios de Comisiones de ambas Cámaras. 3) En el Poder Judicial: Los Ministros, Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. 4) En el Ministerio Público: El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales. 5) En el Tribunal Constitucional:			

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	Los miembros y el Secretario del Tribunal. 6) En la justicia electoral: Los miembros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los miembros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Regionales Electorales. 7) En la Contraloría General de la República: El Contralor; el Subcontralor; los Jefes de División y los Contralores Regionales. 8) En el Banco Central: Los Consejeros, incluso el Presidente y el Vicepresidente del Banco; el Gerente General; el Fiscal y el Revisor General. 9) En el Gobierno y Administración Interior del Estado: Los consejeros regionales; los alcaldes y los concejales.			

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	10) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.			
TITULO III Normas comunes a la actividad de lobby Párrafo 1° Derechos y obligaciones Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza. A tal efecto, una vez concedida una audiencia para una de dichas personas, la autoridad está obligada a otorgar	TITULO III Normas comunes a la actividad de lobby Párrafo 1° Derechos y obligaciones Artículo 14.- Las autoridades, miembros y funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2° de esta ley estarán obligados a brindar un trato similar a los lobbystas y a quienes ejerzan el derecho de petición, y no podrán incurrir en prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza.	Artículo 14 Suprimirlo. (Indicación número 30. 5 x 0).		TITULO III Normas comunes a la actividad de lobby Párrafo 1° Derechos y obligaciones

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
audiencia a las demás que soliciten exponer sobre la misma materia.				
Artículo 15.- En sus relaciones con los lobbystas, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	Artículo 15.- En sus relaciones con los lobbystas, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.	Artículo 15 Suprimirlo. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 5 x 0).		
Artículo 16.- Todo lobbysta estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a su	Artículo 16.- Todo lobbysta estará obligado a exhibir la verdadera naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto	Artículo 16 Pasa a ser artículo 12. Reemplazar la expresión “exhibir la verdadera naturaleza” por “indicar la naturaleza”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 5 x 0).		Artículo 12.- Todo lobbysta estará obligado a indicar la naturaleza de sus actividades ante la autoridad y le estará prohibido el uso de denominaciones, símbolos, logotipos, títulos o expresiones que induzcan a error respecto

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
ocultamiento, o le otorguen una representación, pertenencia o membresía de la que carece.	de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.			de su verdadera identidad, representación o intereses, o le otorguen una pertenencia o membresía de la que carece.
Artículo 17.- Todo lobbysta, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los poderes Ejecutivo y Legislativo, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado. Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un lobbysta profesional deberá realizarse por escrito señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) La individualización completa	Artículo 17.- Todo lobbysta, en la primera audiencia que sostenga con una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, estará obligado a informar de las demás audiencias que haya sostenido con otras autoridades o funcionarios, relativas al mismo asunto u otro relacionado. Con todo, la solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos mencionados, deberá hacerse por un medio en que quede constancia por escrito señalando, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) La individualización	Artículo 17 Pasa a ser artículo 13. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) La individualización completa		Artículo 13.- La solicitud de audiencia realizada por un lobbysta a una autoridad, miembro o funcionario de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º, deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) La individualización

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
del solicitante y, si fuere persona jurídica, de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyo interés se busca gestionar, y c) La materia o interés que se busca gestionar en la audiencia.	completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y c) La materia que se busca gestionar en la audiencia.	del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y c) La materia que se tratará en la audiencia.”. (Indicación número 31. 5 x 0).		completa del solicitante y, si fuere persona jurídica, la de su representante legal; b) La individualización completa de la persona natural o jurídica cuyos intereses se busca gestionar, y c) La materia que se tratará en la audiencia.
Artículo 18.- Estará prohibido a todo lobbysta y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.	Artículo 18.- Estará prohibido a todo lobbysta y a sus empleados la venta de los informes, documentos o cualquier otro antecedente que obtenga de la autoridad, o darle un fin distinto del estrictamente necesario para el ejercicio de su actividad.	Artículo 18 Suprimirlo. (Indicación número 32. 5 x 0).		
Artículo 19.- Estará prohibido a lobbystas y sus empleados hacer entrega a las autoridades, miembros y funcionarios de cualquier poder	Artículo 19.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para	Artículo 19		Artículo 14.- Los datos, informaciones o antecedentes que se entreguen a las autoridades, miembros y funcionarios del Estado para

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
del Estado, de datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos. Asimismo, estos datos, informaciones o antecedentes deberán ser perfectamente identificables en cuanto a su origen o autoría.	respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 24 de esta ley.	Pasa a ser artículo 14, reemplazando, en su inciso segundo, el guarismo"24" por "18". (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).		respaldar una actividad de lobby, deberán identificar claramente su origen y autoría. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda, el lobbysta que entregare a las personas mencionadas en el inciso precedente datos, informaciones o antecedentes falsos o engañosos, será sancionado en la forma dispuesta en la letra d) del artículo 18 de esta ley.
Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas profesionales no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que hubiesen sido sujeto pasivo de lobby dentro	Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por lobbystas no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales de aquellos candidatos que hubiesen sido sujeto pasivo de lobby dentro del año anterior a	Artículo 20 Suprimirlo. (Indicación número 33. 5 x 0).		

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
del año anterior a la elección. Podrán, sin embargo, contribuir al financiamiento a que se refiere el inciso anterior, si las acciones de lobby fueron realizadas con anterioridad a dicho año, y siempre que el aporte se realice de conformidad al artículo 20 de la ley N° 19.884.	la elección.			
Párrafo 2º Del registro de las gestiones en las instituciones públicas Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los Registros Públicos de Lobbyistas Profesionales, todo órgano de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbyistas y las siguientes autoridades y funcionarios:	Párrafo 2º Del registro Artículo 21.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbyistas, todo órgano de los señalados en la letra a) del artículo 2º de esta ley deberá contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas entre los lobbyistas y las siguientes autoridades y funcionarios:	Artículo 21 Pasa a ser artículo 15. Introducirle las siguientes enmiendas: Inciso primero	Artículo 15 - Reemplazar el encabezamiento de su inciso primero por el siguiente: “Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbyistas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbyistas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley:”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento	Párrafo 2º Del registro Artículo 15.- Sin perjuicio de la información contenida en los registros públicos de lobbyistas, las autoridades y funcionarios que se señalan a continuación deberán contar con procedimientos de registro de las reuniones y comunicaciones efectuadas con lobbyistas o con miembros de las entidades a que se refiere el párrafo final de la letra b) del artículo 2º de esta ley:

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los intendentes, los gobernadores provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los alcaldes y los concejales. c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los jefes de división y el fiscal. d) En el Banco Central: el Presidente del Banco, el Vicepresidente, los consejeros, el gerente general y el fiscal.	a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los ministros y sus asesores y los subsecretarios, los jefes de servicios, los embajadores, los jefes de división o departamento de un ministerio o servicio público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los Intendentes, los Gobernadores Provinciales, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Concejales. c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los Jefes de División y los Contralores Regionales. d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.		del Senado).	a) En la Administración Central: el Presidente de la República, los Ministros y sus asesores y los Subsecretarios, los Jefes de Servicios, los Embajadores, los Jefes de División o Departamento de un Ministerio o Servicio Público y los consejeros del Consejo de Defensa del Estado. b) En la Administración Regional, Provincial y Comunal: los Intendentes, los Gobernadores Provinciales, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Consejeros Regionales, los Alcaldes y los Concejales. c) En la Contraloría General de la República: el Contralor General, el Subcontralor, los Jefes de División y los Contralores Regionales. d) En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros, el Gerente General, el Fiscal y el Revisor General.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general. g) En el Congreso Nacional: los diputados y senadores, sus asesores, y los secretarios de comisión.	e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el gerente general. g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario y los Secretarios de Comisión. h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales.	- En su letra g), reemplazar la frase “bajo dependencia y subordinación directa de un parlamentario” por la expresión “permanentes de los parlamentarios”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. 4 x 0).		e) En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Oficiales Generales y Superiores y los niveles jerárquicos equivalentes en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. f) En las empresas publicas creadas por ley o en las cuales el Estado o sus organismos tengan participación: el Presidente del Directorio, los miembros del Directorio y el Gerente General. g) En el Congreso Nacional: los Diputados y Senadores, los asesores permanentes de los parlamentarios y los Secretarios de Comisión. h) En el Poder Judicial: los Ministros, los Fiscales Judiciales y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones. i) En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los Fiscales

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario. k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales. l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado.	- Agregar la siguiente letra m), nueva: “m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.”. (Indicación número 35. 4 x 0). Incisos segundo y tercero		Regionales. j) En el Tribunal Constitucional: los Ministros y el Secretario. k) En la justicia electoral: los Ministros y el Secretario del Tribunal Calificador de Elecciones y los Ministros titulares y suplentes y los Secretarios Relatores de los Tribunales Electorales Regionales. l) Los directivos de los demás órganos del Estado cuyo nombramiento o remoción corresponda al Presidente de la República con acuerdo del Senado. m) En las embajadas y consulados chilenos y también tras viajes en comisión de servicio dentro y fuera del país: todos los funcionarios del Gobierno, del Congreso Nacional y del Poder Judicial.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbyista, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación. Una vez finalizada la audiencia, la autoridad deberá consignar en un registro público los datos de la minuta presentada por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté resuelta la	Los procedimientos indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento y tendrán por finalidad permitir el acceso público a las gestiones de lobby efectuadas ante cualquier persona o institución, con indicación, a lo menos, de la fecha de la reunión o comunicación, de la materia, del interés gestionado, la individualización del lobbyista, de los terceros mandantes, y de las autoridades, miembros o funcionarios participantes en la reunión o comunicación. La autoridad deberá consignar en un registro público los datos presentados por el interesado, así como la individualización de los funcionarios que hubieren asistido. Si la autoridad contare con un sitio en internet, se incluirán en él dichos antecedentes y se mantendrán mientras no esté	Reemplazarlos por el siguiente: “Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.”. (Indicación número 36. 4 x 0).		Los procedimientos de registro indicados en el inciso anterior serán fijados por el reglamento, el cual establecerá también los antecedentes que deberán consignarse y hacerse públicos.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
respectiva solicitud y, en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse. La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de lobbystas señalados en las letras a) y b) del artículo 7º de esta ley.	resuelta la respectiva solicitud y, en todo caso, estará disponible durante un año. La publicación en internet no exime de contar con un registro a disposición del público. Para consultar este registro no será necesario individualizarse. La información contenida en los registros de reuniones y comunicaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá ser remitida cada treinta días, en la forma que determine el reglamento, a los registros públicos de lobbystas señalados en el artículo 7º de esta ley.	Inciso cuarto Pasa a ser inciso tercero, sin modificaciones.	- Suprimir su inciso final. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	
TÍTULO IV De las sanciones Párrafo 1º De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su	TÍTULO IV De las sanciones Párrafo 1º De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su	Artículo 22 Pasa a ser artículo 16. Sustituir sus incisos primero y segundo, por los siguientes:	<u>Artículo 16</u>	TÍTULO IV De las sanciones Párrafo 1º De las sanciones administrativas a lobbystas y procedimiento para su

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
aplicación Artículo 22.- La autoridad encargada del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, será el Ministerio de Justicia y la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional, según corresponda. La respectiva autoridad, de oficio o a petición de cualquier persona, iniciará la investigación de las denuncias recibidas o irregularidades detectadas. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso anterior, según corresponda, sin perjuicio de las facultades	aplicación Artículo 22.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente. A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero,	"Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia, la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente. A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley.". (Indicación número 38. 3 x 0).	Sustituir la parte final de su inciso primero, que señala "..., la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización del Lobby del Congreso Nacional y la Corte Suprema, respectivamente.", por la siguiente frase: " y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7º de esta ley.". (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	aplicación Artículo 16.- Las autoridades encargadas del control y fiscalización de quienes ejerzan actividades de lobby, serán, según corresponda, el Ministerio de Justicia y las Comisiones a que se refiere la letra b) del artículo 7º de esta ley. A cada una de las autoridades previamente individualizadas les corresponderá, ya sea de oficio o a petición de parte, investigar y sancionar a quienes desempeñen actividades de lobby, dentro de su ámbito de competencia, con infracción a la presente ley. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley será sancionado por la autoridad señalada en el inciso primero, según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.	según corresponda, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.			de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público.
Artículo 23.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días. Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días	Artículo 23.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días. Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última	Artículo 23 Pasa a ser artículo 17, sin enmiendas.		Artículo 17.- Toda sanción deberá fundarse en un procedimiento, que se iniciará con la formulación precisa de los cargos y su notificación al imputado para que presente su defensa. El plazo conferido para presentar los descargos no podrá ser inferior a quince días. Se podrá dar lugar a las medidas probatorias que solicite el imputado en sus descargos. El rechazo deberá ser fundado. La resolución que se dicte en definitiva deberá pronunciarse sobre las alegaciones y defensa del imputado y contendrá la declaración de la sanción impuesta o la absolución. El pronunciamiento anterior se hará dentro de los treinta días de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
de evacuada la última diligencia ordenada en el expediente.	diligencia ordenada en el expediente.			
Artículo 24.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales; c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.	Artículo 24.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales; c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y d) La eliminación en alguno de los registros, acarrea la eliminación automática en los demás.	Artículo 24 Pasa a ser artículo 18, reemplazándose su letra d), por la siguiente: “d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.”. (Indicación 40. 3 x 0).		Artículo 18.- La autoridad competente podrá aplicar algunas de las siguientes medidas disciplinarias, atendida la gravedad de la falta: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta ciento cincuenta unidades tributarias mensuales; c) Suspensión del Registro Público, hasta por tres años, y d) Eliminación del Registro. La eliminación en alguno de los registros acarrea la eliminación automática en los demás y la prohibición definitiva para ejercer acciones de lobby.
		Artículo 25		

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
Artículo 25.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.	Artículo 25.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.	Pasa a ser artículo 19, sin enmiendas.		Artículo 19.- De las sanciones que aplique la autoridad competente, podrá reclamarse dentro del plazo de treinta días ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde tenga su domicilio el lobbyista. Del reclamo deberá darse traslado a la autoridad que aplicó la sanción, la que tendrá un plazo de quince días para aportar los antecedentes del caso y fundamentar su decisión. Evacuado el traslado o declarada la rebeldía, se dictará sentencia dentro del plazo de quince días.
Párrafo 2º De las sanciones aplicables a los funcionarios Artículo 26.- Las infracciones a esta ley por parte de funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no sean parlamentarios, se regirán por las normas contenidas en los respectivos estatutos administrativos. En el caso de los parlamentarios, el Congreso Nacional determinará la forma,	Párrafo 2º De las sanciones aplicables a los funcionarios Artículo 26.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, el	Artículo 26 Pasa a ser artículo 20, sin enmiendas.	<u>Artículo 20</u> Reemplazar la expresión “el	Párrafo 2º De las sanciones aplicables a los funcionarios Artículo 20.- Las infracciones a esta ley cometidas por autoridades o funcionarios de los órganos a que se refiere la letra a) del artículo 2º de esta ley, con excepción de los Diputados y Senadores, se regirán por las normas de sus respectivos estatutos. En el caso de los parlamentarios, la

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes. Será competente para aplicar la sanción la autoridad que haya nombrado al funcionario afectado.	Congreso Nacional determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.		Congreso Nacional" por la frase "la respectiva Cámara". ((Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	respectiva Cámara determinará la forma, procedimiento y régimen de sanciones que sean procedentes.
Artículo 27.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.	Artículo 27.- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.	Artículo 27 Pasa a ser artículo 21, sin enmiendas.		Artículo 21 .- Si durante el curso de la investigación, el fiscal conoce de acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de delitos, estará obligado a hacer la denuncia respectiva al Ministerio Público.
Párrafo 3° De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby Artículo 28.- El que ejerciere en forma profesional la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los	Párrafo 3° De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby Artículo 28.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos	Artículo 28 Pasa a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente: "Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros establecidos en		Párrafo 3° De las sanciones por ejercicio ilegal de la actividad de lobby Artículo 22.- El que ejerciere la actividad de lobby sin cumplir con la obligación de inscribirse en los registros

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
registros establecidos en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.	en esta ley o, de haber sido eliminado de uno de aquellos, continuare desarrollándola, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.	esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.”. (Indicación número 41. 3 x 0).		establecidos en esta ley o continúe desarrollándola una vez eliminado de aquéllos, será sancionado con multa de cien a doscientas unidades tributarias mensuales.
TÍTULO V Disposiciones varias Artículo 29.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo: “Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de	TÍTULO V Disposiciones varias Artículo 29.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando el actual sexto a ser séptimo: “Una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización	Artículo 29 Pasa a ser artículo 23, reemplazándose su encabezado por el siguiente: “Artículo 23.- Agrégase, en el artículo 2° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero a ser séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto:”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).	<u>Artículo 23</u> Suprimirlo. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	TÍTULO V Disposiciones varias

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas Profesionales en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.	de Lobby, integrada por cuatro senadores y cuatro diputados, tendrá a su cargo el Registro Público de Lobbyistas en el que deberán inscribirse quienes desarrollen actividades de lobby ante los miembros o funcionarios del Congreso Nacional. Dicha Comisión será la autoridad encargada del control y fiscalización de tales actividades de conformidad a ley.”.			

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	Artículo 30.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 21, en el caso del Congreso Nacional, será el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.	Artículo 30 Pasa a ser artículo 24, reemplazándose el guarismo “21” por “15”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).	<u>Artículo 24</u> Pasa a ser el artículo 23, con las siguientes modificaciones: Se sustituye su parte final, que señala “... el que aprueben ambas Cámaras a proposición de la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby.”, por la siguiente oración: “..., para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	Artículo 23.- El reglamento a que aluden la letra d) del artículo 2º y el inciso segundo del artículo 15, en el caso del Congreso Nacional, será, <i>para cada Cámara, el que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de la Comisión de Ética o de la Comisión de Conductas Parlamentarias, respectivamente.</i>
Artículos transitorios Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones correspondientes, de la Ley de	Artículos transitorios Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2004, se hará con cargo al Presupuesto de las reparticiones		<u>Artículo transitorios</u> <u>Artículo 1º</u> Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2007, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.”. (Unanimidad	Artículos transitorios <i>Artículo 1º.- El financiamiento del mayor gasto que irroque esta ley durante el año 2007, se hará con cargo al Presupuesto de las respectivas reparticiones.</i>

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
Presupuestos para dicha anualidad.	correspondientes, de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.		5x0. Nueva indicación del Ejecutivo).	
Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos. Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. A su vez, los órganos de la Administración del Estado y el Congreso Nacional deberán establecer los registros señalados en esta ley dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento.”.	Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos. Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de noventa días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º de esta ley deberán quedar establecidos dentro de sesenta días de publicado dicho reglamento. Con todo, el reglamento a que alude el artículo 30, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en	Artículo 2º transitorio - Reemplazar su inciso segundo por el siguiente: “Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento.”. (Indicación número 44. 3 x 0). - En su inciso tercero, sustituir el guarismo “30” por “24”. (Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. 3 x 0).	<u>Artículo 2º</u> Reemplazar, en su inciso final, el numeral “24” por “23”. (Unanimidad 5x0. artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	Artículo 2º.- Mediante decreto supremo, emanado del Ministerio de Justicia, se fijará el reglamento de esta ley. En dicho reglamento se establecerán los requisitos, exigencias e informaciones que deberán acompañar los interesados al momento de su inscripción en los registros públicos. Este reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada esta ley. Los registros a que se refiere el artículo 7º deberán quedar establecidos dentro de ciento veinte días de publicado dicho reglamento. Con todo, el reglamento a que alude el artículo 23, en el caso del Congreso Nacional, se dictará en la forma prevista en dicho artículo.”.

Texto aprobado en general por el Senado	Texto aprobado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización	Modificaciones propuestas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda	Texto Final
	dicho artículo.”.			